

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **084**

Fecha: 31/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2018 00361</b>	Conciliación	JADER DE JESUS ALTAMAR SERPA Y OTROS	NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito PROVIDENCIA QUE RESUELVE: APROBAR LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO	30/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00302</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LOBO VIVAS	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda OFICIAR AL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, ENVIE CERTIFICACION	30/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2022 00103</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESSICA PIEDAD SOLANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS	30/08/2022	I

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 31/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JESUS ALTAMAR CERPA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-006-2018-00361-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho para pronunciarse sobre las siguientes solicitudes a través de memoriales allegados al correo electrónico de este Juzgado por los apoderados de las Partes:

### Parte Demandante:

- Sustitución de Poder
- Liquidaciones Actualizada del Crédito presentada en marzo 11 de 2022 y julio 26 de 2022.

### Parte Ejecutada:

- Solicitud de Suspensión del Proceso.

Procederá el despacho a pronunciarse sobre los mismos teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, se abordará el documento que contiene la solicitud de Suspensión del Proceso elevada por el apoderado de la Ejecutada NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, quien alegó como causa para ello lo siguiente:

*“Es claro para la Jurisdicción Contencioso Administrativa que la Entidad Militar que represento tiene a la fecha una gran cantidad de sentencias y autos aprobatorios de conciliaciones prejudiciales pendientes por pagar, mismas que conforme la experiencia, datan de providencias emitidas desde el año 2015 en adelante, acreencia que tiene su loable explicación en la excesiva cantidad de condenas que bajo la aplicación de los regímenes objetivos y de los fallos basados en indicios proferidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, han generado un desborde presupuestal que para cada vigencia fiscal supera las apropiaciones que se fijan para cubrir dichos rubros, siendo entonces notoria la mora en los pagos.”*

(...).



Con ocasión de la mora, el Gobierno Nacional en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) estableció que estas obligaciones podrían ser reconocidas como deuda pública previo el lleno de los requisitos exigidos.

Mediante el Decreto 642 de 2020 se reglamentó la aplicación del precitado artículo 53 de la Ley 1955 de 2019.

Es así como, desde año 2021 el Ministerio de Defensa Nacional, en aplicación del artículo 53 citado, ha venido cancelando las obligaciones con el fin de subsanar la mora en el pago, que como se advirtió, no obedece a desidia o falta de gestión de la Entidad Militar, sino a la insuficiencia del presupuesto asignado para el efecto lo cual impedía saldar estas obligaciones dentro del término establecido en la ley, que además con la incursión de la ley 1437 se redujo ostensiblemente, y en una consideración subjetiva de la suscrita es irrisorio frente a los altos valores que incluyen las sentencias en contra de mi prohijada.

Mediante el artículo 1 del Decreto 906 de 2021 (Modificatorio del D. 642 de 2020), se determinó “En todo caso el pago de sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encontraban en mora a 25 de mayo de 2019 deberá realizarse a más tardar el 31 de julio de 2022.

Así las cosas, el término límite para la ejecución de los recursos destinados a través del mecanismo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, para el pago de las obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas es el 31 de julio de 2022, fecha para la cual se proyecta haber cumplido todas las obligaciones en mora.

Conforme con los argumentos esbozados ruego al señor Juez proceder a decretar la suspensión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que para la fecha señalada deben estar canceladas todas las obligaciones pendientes por concepto de sentencias y conciliaciones, en las que puede considerarse incluida la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia y proferida dentro del radicado 20001333300620170005500, dicha suspensión sustentada en el contexto de deuda pública otorgado por la ley 1955 de 2019, a esta clase de acreencias.”(Subrayado Nuestro).

El artículo 161 del CGP, establece:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

La solicitud del apoderado de la Ejecutada NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL no se funda en ninguno de los eventos previstos en el artículo 161 del CGP,



para que le Juez pueda decretar la Suspensión del Proceso, razón por la cual de RECHAZARA por Improcedente esta solicitud.

En cuando a las LIQUIDACIONES ADICIONALES DEL CRÉDITO aportadas por la Parte Ejecutante, el despacho por tratarse de una misma actuación, por Economía Procesal y Utilidad al Proceso, se pronunciará sobre la presentada el 26 de julio de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 446 del C.G.P establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"*

En el presente asunto la Parte Ejecutante dio traslado a la Parte Ejecutada de la Liquidación Actualizada del Crédito, mediante él envió de la misma al correo electrónico dispuesto por la Ejecutada como buzón para notificaciones y el término de traslado venció sin que fuera Objetada por ésta.

Por lo anterior, como quiera que el Despacho observa que la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Demandante cumple con los presupuestos de los artículos 366 y 446 del CGP y se liquidan los Intereses de conformidad con lo ordenado en la Ley<sup>1</sup>, se le impartirá su Aprobación. No obstante, lo anterior, se excluirán de la misma los valores correspondientes a Agencias en Derecho por ser un concepto que hace parte de la Costas Procesales, cuya liquidación se realiza en forma separada.

Finalmente se reconocerá la Sustitución de Poder en los términos del artículo 75 del CGP.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE la solicitud de Suspensión del Proceso elevada por el apoderado de la Ejecutada NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Previa verificación del despacho mediante fórmula matemática, que dio como resultado la coincidencia de las sumas.



SEGUNDO: APROBAR la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO practicada por la Parte Demandante en el presente Proceso hasta el día 25 de julio de 2022, en cuantía de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$269.599.915,06) M/L, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Reconocer al Dr. JOSE JORGE MORA ARMENTA, como apoderado judicial Sustituto del Apoderado Demandante, en los términos y para los efectos del Poder inicialmente conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE LOBO VIVAS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00302-00

Seria del caso proceder a pronunciarse sobre la Admisión de la presente Demanda; sin embargo, para efectos de contabilizar el termino de Caducidad del Medio de Control incoado, es preciso tener certeza de la fecha en que fue notificado al señor JOSE LOBO VIVAS, con C.C 1.065.879.264, el Acto Administrativo Impugnado contenido en la Resolución No. 0364 del 29 de octubre de 2019, suscrita por el Coronel LACIDES MIGUEL RAMOS BLANCO, en su condición de Comandante Departamento de Policía Cesar, mediante la cual se resuelve Retirar del Servicio Activo de la Policía Nacional al señor JOSE LOBO VIVAS por recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía Cesar, contenida en Acta No. 267 del 28 de octubre de 2019.

En efecto, esta agencia judicial mediante Providencia de fecha 22 de febrero de 2022, requirió al COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR, para que certificara la fecha de notificación del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 0364 del 29 de octubre de 2019, concediendo un tiempo de diez (10) días para emitir una respuesta; sin embargo, una vez vencido dicho termino la entidad guardo silencio.

Así las cosas y teniendo en cuenta que es necesario para continuar con el tramite de este Proceso conocer la fecha de notificación del Acto Administrativo Impugnado a través del presente Medio de Control, esta agencia judicial Requerirá por Segunda Vez al COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR, para que certifique la fecha de notificación del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 0364 del 29 de octubre de 2019.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00302-00](https://www.sigcma.gov.co/consulta-expediente/20001-33-33-006-2021-00302-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, certifique la fecha en que fue notificado al hoy Demandante, señor JOSE LOBO VIVAS, con C.C 1.065.879.264, la Resolución No. 0364 del 29 de octubre de 2019, suscrita por el Coronel LACIDES MIGUEL RAMOS BLANCO en su condición de Comandante Departamento de Policía Cesar para la época, mediante la cual se resuelve Retirarlo del Servicio Activo de la Policía Nacional, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESSICA PIEDAD SOLANO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FOMAG – SECREATRIA DE EDUCACION DEL  
DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00103-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la fecha de presentación de la Demanda, Hoy adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022) expresa lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...).”*

A su turno el artículo 74 del CGP expresa lo siguiente:

*“(...)*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”*

El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la fecha de presentación de la Demanda, Hoy adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022) expresa lo siguiente:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)*

En el presente proceso encuentra el Despacho que el Poder presentado con la Demanda no tiene constancia de presentación personal del Poderdante, ni hay soporte alguno que este haya sido conferido mediante mensaje de datos, para efectos de presumirlo auténtico sin requerir de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00103-00](https://sigcma.cesarsc.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2022-00103-00)

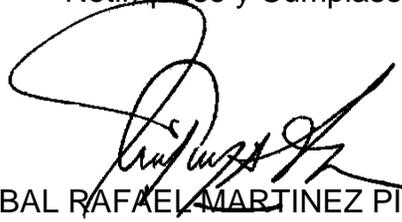
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado